

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **GERSON ANDRÉS CARDOZO FLÓREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.784.858.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena El señor **GERSON ANDRÉS CARDOZO FLÓREZ** fue condenado por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANFA** el 9 de marzo de 2019 a la pena de **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÒN**, al haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. La pena fue redosificada por este despacho a **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION** mediante providencia proferida el 9 de enero de 2019 (fl 59). Inicialmente se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El conocimiento de la vigilancia de la pena le correspondió a este despacho judicial, quien avoco el mismo el día 09 de junio de 2017 (fl.17).
3. En el transcurso del proceso, este despacho mediante providencia de 27 de mayo de 2019 otorgo al condenado **GERSON ANDRÉS CARDOZO FLÓREZ** el sustituto de la prisión domiciliaria (fl. 106-108) previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria por el valor de \$300.000 en efectivo.

4. El día 12 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga envió comunicado con oficio No. 670 en el cual informa que en esa fecha se llevó legalización de captura por el delito de FUGA DE PRESOS (fl 123) y en la misma medida, funcionarios del INPEC mediante oficios de 30 de julio de 2019 y del 16 de septiembre de 2019 reporta novedades por no encontrarse en el lugar de domicilio.
5. Mediante auto proferido el 10 de octubre de 2019 se dio aplicación al artículo 477 del C.P.P A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, sin que hubieren presentado las explicaciones del caso.
6. El condenado ni su apoderado allegaron pronunciamiento alguno al respecto.
7. Transcurrido el término correspondiente ingresan las diligencias para decidir de fondo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar el sentenciado y su abogada de oficio guardaron silencio frente a lo sucedido.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que vigila la pena previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

No obstante lo anterior se ha informado que el aquí condenado y quien se hallaba privado de la libertad inicialmente en intramuros, y desde el 10 de junio de 2019 en prisión domiciliaria por estas diligencias ante la concesión del mentado beneficio en proveído del 27 de mayo de esa misma anualidad, fue capturado nuevamente el 3 de agosto de 2018 al presuntamente haber cometido otro delito – **FUGA DE PRESOS** – lo que motivó a ponerlo a disposición de la autoridad competente, quien al verificar la situación legalizó la aprehensión, surtió las diligencias preliminares deprecadas por la agencia fiscal y posterior a esto ordeno que el condenado se desplazara por sus propios medios a su lugar de residencia, como se evidencia en los antecedentes de esta providencia los agentes del INPEC en tres oportunidades lo ha aprehendido fuera de su lugar de residencia e incluso para contextualizar actualmente cuenta con dos procesos por FUGA DE PRESOS siendo el primero en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de control de Garantías de Bucaramanga y el segundo en el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de control de Garantías de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca. Radicados 2019-06603 y 2020-02361 consecuentemente (fl 123 y 180)

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado y su defensor para que presenten las explicaciones del caso.

De lo anterior se corrió traslado al condenado y su abogado defensor para que explicaran los motivos que dieron lugar a su nueva aprehensión, no obstante transcurrió el término concedido en silencio.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del CP., el cual se encuentra actualmente cumpliendo pena por estas diligencias

Por lo anterior el ejecutor de la pena abrió el traslado del artículo 477 del CPP, oportunidad en la que el penado NO se pronunció al respecto, guardando silencio frente a los motivos que dieron lugar a su aprehensión, y puesta a disposición de la Fiscalía y posteriormente, el Juez de Control de Garantías.

En virtud de lo anterior, debe entenderse que frente a los hechos por los que el condenado fue detenido en diferentes ocasiones **NO** se recibió ningún tipo de justificación, aun cuando se le brindó la oportunidad para hacerlo, desprendiéndose de esa manera que no es su deseo hacerlo, por

tanto se tiene que ha contravenido las obligaciones establecidas, evadiéndose de su lugar de residencia sin justa causa, sin poder dejarse a un lado, que si bien actualmente se encuentra privado de la libertad por estas diligencias, ello no desdibuja la trasgresión que tuvo a los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria, además se observa de la relación de visitas domiciliarias, que entre el 10 de junio de 2019 (fecha en que suscribió diligencias de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria) y el 9 de julio de 2020 (ultima fecha en que fue detenido por encontrarse fuera de su residencia) al condenado se le realizaron visitas domiciliarias por parte del penal de Bucaramanga, sin que se hubiese encontrado en el lugar fijado en diferentes ocasiones, lo que denota que estaba trasgrediendo el beneficio desde antes de su aprehensión.

El condenado al suscribir el acta compromisoria sabía a ciencia cierta sus obligaciones, en especial que no podía salir de su residencia sin permiso, que si lo hace no le queda más alternativa que asumir las consecuencias de sus decisiones, pues no probó que en efecto haya solicitado previamente permiso alguno, y no soporto – se repite – que se encontrare en una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le hubieren obligado a salir de su residencia, sin tener la posibilidad de tramitar el permiso correspondiente.

Huelga anotar, que realmente el penado no merece continuar con la sustitución de la ejecución de la pena en prisión domiciliaria, y se impone internarlo en el centro carcelario para que cumpla con la pena que aquí faltare, ya que no ha respetado las obligaciones que adquirió con el acta compromisoria, ha evadido el mecanismo de vigilancia sin observar ninguna especie de respeto por el instituto que le fue otorgado, ni por su libertad, se ha burlado una y otra vez de esta clase de beneficios y de la justicia, pero peor, ha mostrado con ello que su proceso de resocialización no es positivo y que la oportunidad brindada al momento de haberse emitido la sentencia condenatoria y concederle el sustituto de la pena de prisión, por la prisión domiciliaria fue en vano.

Tiene que reiterarse al condenado que contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y el incumplimiento acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

Corolario, se habrá de revocar la domiciliaria debiendo el condenado terminar de purgar efectivamente la condena impuesta por el Juzgado de conocimiento, con las consecuencias que esto acarrea legalmente; debiendo precisarse que a la fecha el condenado se halla en prisión domiciliaria por estas diligencias, por lo que una vez en firme este

proveído, por el CSA se elaborará la correspondiente orden de conducción ante la **CPMS BUCARAMANGA** y en el caso de ser necesario la de captura.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**,

**RESUELVE**

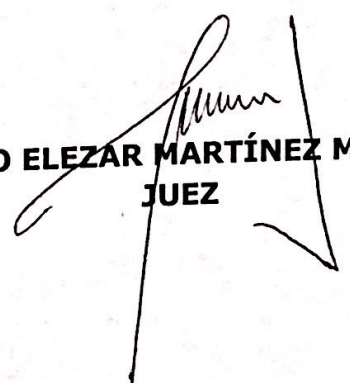
**PRIMERO: REVOCAR** el sustituto de la prisión domiciliaria concedida a **GERSON ANDRÉS CARDOZO FLÓREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.784.858 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** la culminación de la ejecución de la pena que por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** le fuere impuesta al condenado **GERSON ANDRÉS CARDOZO FLÓREZ** para que se purgue en centro carcelario por el tiempo que le faltará.

**TERCERO: EXPEDIR** a la ejecutoria de esta decisión la orden de conducción para ante la **CPMS BUCARAMANGA** y en caso de evasión la correspondiente orden de captura ante las autoridades competentes, para el cumplimiento de la pena cuya ejecución se dispone esta providencia.

**CUARTO - NOTIFICAR** esta decisión al condenado y su defensor e informarles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**